



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-648/2021

RECORRENTE: MOISÉS SALAS JIMÉNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda interpuesta por Moisés Salas Jiménez para controvertir la resolución de Sala Xalapa² que confirmó el acuerdo³ del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ a través del cual se aprobó, derivado de diversas solicitudes de sustitución de candidaturas, entre otras determinaciones, el registro de la fórmula postulada por MORENA a la diputación local por el principio de mayoría relativa⁵, en el distrito electoral 08, con cabecera en Misantla, Veracruz, encabezada por la ciudadana Thelma Yurico Hernández Antunez.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el CG del OPLE Veracruz declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala responsable.

² SX-JDC-987/2021.

³ OPLEV/CG201/2021.

⁴ En lo sucesivo, CG del OPLE Veracruz o CG del OPLEV.

⁵ En lo subsecuente MR.

2. Acuerdo OPLEV/CG/189/2021⁶. El tres de mayo del dos mil veintiuno⁷, el CG del OPLEV aprobó, entre otros, el registro de la fórmula postulada por MORENA a la diputación local por el distrito electoral 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, integrada por Gustavo Moreno Ramos como propietario y el recurrente como suplente.

3. Inicio de campañas. El cuatro de mayo iniciaron las campañas para las diputaciones locales, en el Estado de Veracruz.

4. Fallecimiento del candidato propietario. El recurrente refiere que el seis de mayo falleció Gustavo Moreno Ramos, candidato propietario para la diputación local por el distrito electoral 08.

5. Acuerdo OPLEV/CG201/2021.⁸ El once de mayo, el CG del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual resolvió, derivado de diversas solicitudes de sustitución de candidaturas, el registro de la fórmula postulada por MORENA a la diputación local por el distrito electoral 08, encabezada por Thelma Yurico Hernández Antunez.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, en la misma fecha, Moisés Salas Jiménez promovió *–per saltum–* juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, lo que originó el expediente SX-JDC-987/2021.

7. Acto impugnado. Al dictar sentencia, el veinticinco de mayo, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo OPLEV/CG201/2021.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO HIPOCORÍSTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

⁷ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO HIPOCORÍSTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.



8. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, el veintiocho de mayo Moisés Salas Jiménez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-648/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-648/2021

son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹⁰.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁶.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹² Ver tesis de jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013.



- adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
 - h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹.
 - i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰.
 - j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²¹.
 - k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²².

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios ante la Sala Regional. Ante la Sala Regional, en salto de instancia –acción *per saltum*–, el actor impugnó el acuerdo OPLEV/CG201/2021 bajo el argumento de que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, debido a que se aprobó la sustitución de su candidatura a la diputación local por el distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, a partir de una renuncia que él no firmó y la ilegal ratificación de ésta, en tanto que él en ningún momento emitió dicha renuncia ni acudió a la autoridad administrativa electoral a ratificarla.

¹⁷ Ver tesis de jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver tesis de jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver tesis de jurisprudencia 12/2018.

²² Ver tesis de jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-648/2021

Señaló que, aunque hubiera falleció el candidato propietario, Gustavo Moreno Ramos, el partido político en primer lugar debió considerarlo a él para ocupar la candidatura en calidad de propietario, al contar con un derecho ya adquirido para representar la fórmula.

Lo anterior, porque en su concepto ante la falta del propietario debe sustituirlo el suplente, de ahí que la libertad con la que cuenta el partido para realizar las sustituciones no debe transgredir su derecho a ser votado.

Aduce que al haber sido registrado como suplente de forma previa adquirió el derecho a ocupar la candidatura como propietario, máxime que la ciudadana Thelma Yurico Hernández Antunez no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haber residido en el distrito o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

Finalmente manifestó que la determinación de registrar una fórmula de mujeres implicó una indebida apreciación sobre el cumplimiento del principio de paridad de género, ya que la cuota previamente se encontraba satisfecha, por lo que resultaba incorrecto que el CG del OPLEV sostuviera que la sustitución perseguía cumplir con la defensa del derecho a la paridad de género respecto a la postulación de las candidatas.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional determinó que eran infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho político-electoral del actor, de ser votado y la indebida sustitución de la candidatura a la diputación local.

Asimismo, consideró inoperantes los motivos de disenso relacionados con el registro de Thelma Yurico Hernández Antunez, como candidata a diputada local propietaria por el distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz y respecto al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de la fórmula a la diputación local registrada.



Consideró que la sustitución por renuncia se basó en el hecho de que el propietario de la fórmula falleció.

Señaló que el CG del OPLEV analizó las sustituciones a la luz del artículo 103 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz²³, concluyendo que se pueden actualizar casos y procesos para sustituir a las y los candidatos en momento posterior a la etapa de registro siendo por causa de muerte, inhabilitación e incapacidad o renuncia.

Sostuvo que al realizar el estudio respecto a la sustitución de la candidatura en la que formaba parte el promovente, el CG del Instituto local la identificó como *Casos donde la postulación se trataba del género masculino y ahora se presentan sustituciones del género femenino*, como se aprecia a continuación:

Partido	Cargo	Distrito	Candidatura	Sustitución
Morena	Diputación MR propietaria	Misantla	Gustavo Moreno Ramos	Thelma Yurico Hernández Antunez
Morena	Diputación MR suplente	Misantla	Moisés Salas Jiménez	Ana Gabriela Zarate Salazar

Así, la Sala Xalapa señaló que el CG del OPLEV tomó en cuenta que MORENA presentó constancia de defunción del candidato propietario a la diputación local por el distrito 08, por lo que procedía la sustitución y si bien en el caso la fórmula registrada en principio, estaba integrada por hombres y la propuesta para sustituir fue de mujeres, lo cierto era que **ello se entendía como una medida que maximizaba la participación de las mujeres** en la contienda electoral y a la par materializa su derecho a ejercer cargos públicos.

Por lo tanto, para la Sala Xalapa quedó evidenciado que el CG del OPLEV no tomó en consideración algún escrito de renuncia, sino que sólo analizó la procedencia de la sustitución de la candidatura relativa al distrito electoral 08 con cabecera en Misantla.

²³ En adelante, Reglamento para las candidaturas.

SUP-REC-648/2021

En ese contexto la Sala Xalapa sostuvo que de la lectura del artículo 103 del Reglamento para las candidaturas, relativo a las sustituciones y cancelaciones de registros, se advertía que una vez concluido el periodo previsto para el registro de las candidaturas **el partido de manera libre** podría sustituir por causas de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral.

Además, que en el artículo 38 del citado Reglamento se prevé que tratándose de fórmulas de diputaciones locales **será cancelado el registro de ésta de manera completa cuando falte la o el propietario**, siendo que la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En esa lógica señaló que la fórmula integrada por el ciudadano Gustavo Moreno Ramos como propietario y el recurrente como suplente se canceló ante el fallecimiento del primero aludido ciudadano²⁴.

Asimismo, la Sala Regional argumentó que la inoperancia de los motivos de disenso se surtía ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor, porque aún y cuando le asistiera razón respecto del registro de la actual candidata a la diputación local por el distrito electoral 08, ello no le traería algún beneficio, debido a que aún que se revocara el acuerdo impugnado, no alcanzaría su pretensión última de que se ordene registrarlo como candidato propietario al citado cargo, porque le correspondería a MORENA, de forma discrecional, realizar la propuesta de una nueva fórmula.

Reflexionó que, si bien el recurrente adujo que ante la ausencia del propietario a él le correspondía ser registrado como candidato propietario, era inexacta su premisa, debido a que el artículo 38 del Reglamento para

²⁴ La Sala Responsable estimó inadmisibles el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia, con la cual el recurrente pretendía acreditar la falta de autenticidad del escrito de renuncia de la candidatura a la diputación local referida, en tanto que, dichas documentales resultaban inexistentes, ya que el registro de la nueva fórmula para la candidatura a la diputación local en el Distrito 08, con cabecera en Misantla, Veracruz, derivó de la cancelación del registro en el que el recurrente había sido postulado como suplente para dicho cargo. Del mismo modo señaló que no era atendible la solicitud de dar vista a la Fiscalía General del Estado por los delitos que en estima del recurrente, incurrió el CG del OPLEV, así como la vista al Instituto Nacional Electoral, Contraloría Interna del OPLEV y la Contraloría General del Estado por la forma de proceder de la autoridad electoral administrativa cuando se solicitó la sustitución a su candidatura como suplente a la diputación local.



las candidaturas, prevé que tratándose de fórmulas de diputaciones locales será cancelado el registro completo cuando falte la o el propietario.

Explicó que, el supuesto al que sí aplicaba lo señalado por el recurrente es cuando ya se está en el ejercicio del cargo²⁵.

Finalmente señaló que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por el recurrente al no poder alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo de diputado local, postulada por MORENA y que al haberse aprobado una fórmula más integrada por mujeres se debía considerar como una medida preferencial a favor de dicho género a fin de generar una mayor participación de aquella que se establece estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

4. Agravios en el recurso de reconsideración. El recurrente hace valer como agravios que la Sala Regional:

- Realizó una incorrecta interpretación del artículo 38 del Reglamento para las candidaturas, que vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, al considerar que fue válido que el CG del OPLEV y MORENA sustituyan su candidatura suplente.
- La incorrecta interpretación es debido a que el artículo 38 del citado Reglamento, es exclusivo para fórmulas de candidaturas a diputaciones locales para candidaturas independientes, pues el artículo está comprendido dentro del capítulo III correspondiente a esas candidaturas.
- El artículo 178 del citado Reglamento dispone que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro, transcurrido este sólo lo podrán hacer por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y procede la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato previo aviso al partido que lo haya postulado, para efectos de sustitución.

²⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Diputación permanente es quien debe llamar a los diputados sustitutos cuando exista ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios.

SUP-REC-648/2021

- La Sala responsable debió estudiar el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata que sustituyó la fórmula, pues, aunque no se le designara como candidato propietario, era el momento de analizar si el requisito de residencia se encontraba satisfecho o no.
- Aunque sea la Comisión Nacional de Elecciones la que revisa los requisitos, la autoridad administrativa electoral debe validar esos requisitos.
- La Sala Xalapa omitió considerar que en el acuerdo que se impugnó si se realiza el pronunciamiento sobre la renuncia, la cual nunca firmó, pues, aunque se señaló que fue genérico el argumento del acuerdo, se interpretó incorrectamente una disposición que aplica para candidaturas independientes y no las de partido
- La Sala responsable dejó de analizar su agravio relativo a que se le reconociera su derecho a ser candidato suplente y se dedicó a pronunciarse sobre la candidatura propietaria.
- La Sala Xalapa debió suplir la deficiencia de sus agravios y no juzgar arbitrariamente favoreciendo a la autoridad administrativa.

5. Decisión de la Sala Superior. El presente recurso de reconsideración es improcedente ya que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Como se reseñó, la Sala Regional confirmó la determinación del CG del OPLEV a partir de un análisis que se basó en constatar la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la posible vulneración al derecho político-electoral del recurrente de ser votado y la legalidad sobre la sustitución de la candidatura a la diputación local, es decir, en cuestiones ajenas a un estudio de convencionalidad o constitucionalidad.

Entre esas consideraciones de legalidad, la Sala Regional advirtió que se pueden actualizar casos y procesos para sustituir a los candidatos posterior



a la etapa de registro a través de las formas siendo por causa de muerte, inhabilitación e incapacidad o renuncia.

Asimismo, que el CG del OPLEV tomó en cuenta que MORENA presentó constancia de defunción del candidato propietario al cargo de la diputación ya señalada, por lo que procedía la sustitución y si bien en el caso la fórmula de forma previa estaba integrada por hombres y la propuesta para sustituir por mujeres, lo cierto era que **ello se entendía como una medida que maximizaba la participación de las mujeres** en la contienda electoral y a la par materializa su derecho a ejercer cargos públicos.

A partir de ello, se argumentó la inviabilidad jurídica del registro del recurrente como candidato propietario para la diputación local por el distrito electoral 08.

Del mismo modo, en la demanda, el recurrente no hace planteamientos vinculados con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se destacó anteriormente, el recurrente refiere que la Sala Regional realizó una incorrecta interpretación del artículo 38 del Reglamento para las candidaturas, que vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, al considerar que fue válido que el CG del OPLEV aprobara la sustitución hecha por MORENA de su candidatura suplente por la fórmula integrada por mujeres.

Aduce que, la incorrecta interpretación es debido a que el artículo 38 del citado Reglamento, prevé que tratándose de fórmulas de diputaciones locales será cancelado el registro de ésta de manera completa cuando falte la o el propietario, dado que ese numeral es exclusivo para fórmulas de candidaturas a diputaciones locales para candidaturas independientes.

Todos esos agravios son de legalidad y, en consecuencia, no justifican el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

SUP-REC-648/2021

En ese contexto del análisis del escrito de demanda no se advierte que la Sala Xalapa hubiera llevado a cabo un auténtico estudio de constitucionalidad o convencionalidad de la citada normativa electoral, sino que se ciñó a reiterar las razones que el CG del OPLEV llevó a cabo la sustitución de la fórmula de candidaturas para la diputación local por el Distrito 08, en Misantla, Veracruz, a partir de la interpretación y aplicación de diversos preceptos de normativa local secundaria y del Reglamento para las candidaturas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior²⁶ que son de estricta legalidad los planteamientos en los que la parte recurrente hace valer relacionados con la selección, interpretación y aplicación al caso concreto de normas secundarias y, en el particular, diversos planteamientos del recurrente están vinculados con la decisión que tomó la Sala Xalapa basados en la interpretación y aplicación de las normas reglamentarias invocadas en el fallo recurrido.

Asimismo, cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos del Reglamento para las candidaturas que considera vulnerado y menciona el artículo 35 de la Constitución federal, la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁷, circunstancia que no acontece en el caso.

²⁶ Véanse las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-176/2021, SUP-REC-115/2021, SUP-REC-66/2021, SUP-REC-59/2021; SUP-REC-238/2020 y SUP-REC-136/2020, entre otras.

²⁷ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.



Tampoco existen elementos para concluir que el caso reviste importancia o trascendencia o que presenta un posible error judicial que justifique el estudio de fondo del asunto, porque es conforme precedentes de este Tribunal Electoral que registrar mayor número de mujeres a cargos de elección popular resulta válido, pues ello maximizaba su participación.²⁸

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²⁸ Al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-170/2020**, se concluyó que es válido que los partidos políticos puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas, "a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino"; asimismo, similar criterio, a fin de "impulsar una mayor postulación de mujeres" se sostuvo al resolver el diverso recurso **SUP-REC-118/2021**.